TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-898/2018

RECURRENTE: CATARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

ATORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

Ciudad de México, **a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del día diecisiete de agosto del año en curso,** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo **las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa,** el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **constante de trece páginas** con texto **DOY FE.**

ACTUARIO

LIC. LUIS ISAAC MARTÍNEZ MORENO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-898/2018.

RECURRENTE: CATARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEÓN.[1]

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: ALEJANDRO CARRERA MENDOZA y MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.[2]

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Catarina Hernández González,[3] contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, la Sala Superior **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

---

[1] En adelante **"Sala Regional Monterrey"** o **"Sala Monterrey"**
[2] *Salvo mención en contrario, las fechas correspondientes a dos mil dieciocho.*
[3] En adelante **"El Recurrente"** o **"parte Recurrente"**

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral[4] declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, a efecto de renovar las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república.

2. Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la elección federal, a fin de renovar a las diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república.

3. Cómputo distrital y declaratoria de validez. El seis de julio, el Consejo Distrital con sede en Tamazunchale en el Estado de San Luis Potosí concluyó el cómputo de la elección distrital número 07, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "***Por México al Frente,***"[5] integrada por los partidos políticos Acción Nacional,[6] de la Revolución

---

[4] En adelante **"INE"**
[5] En adelante "**Coalición Por México al Frente**"
[6] En adelante "**PAN**"

Democrática,[7] y Movimiento Ciudadano.[8]

4. Juicios de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el PAN promovió Juicio de Inconformidad impugnando el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En misma fecha, los Partidos Nueva Alianza,[9] el PRI presentaron juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, así como la nulidad de la elección.

Por su parte, el veintiocho de julio el Partido Encuentro Social,[10] presentó juicio de inconformidad oponiéndose a los resultados de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes a la elección de diputaciones por ambos principios.

5. Radicación de los medios de impugnación. La Sala Monterrey, estableció su jurisdicción y competencia para conocer de los juicios de inconformidad,

[7] En adelante "**PRD**"
[8] En adelante "**MC**"
[9] En adelante "**PNA**"
[10] En adelante "**PES**"

asignándoles los números de expedientes **SM-JIN-95/2018, SM-JIN-98/2018, SM-JIN-99/2018 y SM-JIN-170/2018**, respectivamente.

6. Resolución federal. El tres de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia, mediante la cual, por una parte, desechó el medio de impugnación derivado del expediente **JIN-170/2018**, al considerarlo extemporáneo, y por otra, rectificó la votación de la **casilla 1721-B**. A su vez, decretó la nulidad de la votación recibidas en las casillas **1352 C1, 260 B, 50 B, 1745 B y 372 C1**, respectivamente, modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí; y por último, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de otorgársela al candidato registrado por la coalición "**Todos por México**".[11]

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el siete de agosto del presente año, la parte recurrente impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, a quién señaló como

[11] En adelante "**Coalición Todos por México**"

responsable.

8. Remisión y turno. En mismo día, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-898/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

10. Tercero Interesado. El nueve de agosto del presente año compareció el PRI mediante su representante a efecto de interponer escrito de tercero interesado haciendo valer las causales de improcedencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución General; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

II. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación debe desecharse la demanda, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, párrafo primero, incisos b) y c) de la Ley de Medios, debido a que quien promueve carece de legitimación en la causa para impugnar el acto reclamado, esto, al no contar con interés jurídico para inconformarse.

Ello es así toda vez que la parte recurrente comparece a impugnar una sentencia emitida por la Sala

Monterrey que revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula integrada por Marcelino Rivera Hernández y Juan Marcos García, registrada por la Coalición Por México al Frente, para contender por el Distrito 07 con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí.

De lo anterior, se tiene que quién promueve la impugnación lo hace por propio derecho, y en su calidad de **Tercera Escrutadora**, esto es, como funcionaria de la casilla 1352 Contigua 1, durante el día de la jornada electoral; sin embargo, de tal circunstancia no es posible desprender que cuente con interés jurídico alguno, pues no se actualiza afectación personal o directa en su esfera jurídica.

Ello deriva del hecho de que, para demostrar que se cuenta con un interés jurídico directo para inconformarse contra el cómputo distrital que ahora se pretende cuestionar, es indispensable que se denuncie la vulneración a un derecho sustancial que le pertenezca a la promovente, y que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para lograr la reparación respectiva. Esto, mediante la presentación de un medio de impugnación que contenga planteamientos suficientes para que la autoridad jurisdiccional este en posibilidad de emitir una sentencia tendiente a revocar o modificar el acto

o resolución reclamada y que, por consiguiente, restituya el goce del derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".***[12]

En ese orden de ideas, en él no se advierte que quien interpone la impugnación hubiere sufrido alguna vulneración en sus derechos políticos electorales y que, como consecuencia acredite un interés jurídico para promover el presente medio de impugnación. Ello deriva, como se describió del supuesto de que no existe un derecho sustancial que hubiere sido vulnerado mediante el acto que reclama. Esto, pues la actora comparece en su carácter de funcionaria de casilla, a efecto de impugnar una resolución de Sala Monterrey, sin que se desprenda el motivo, causa o razonamiento lógico jurídico, a través del cual se deduzca en qué consiste su afectación.

No obsta lo anterior, el solo hecho de que, si bien es cierto la actora pudiere contar con un interés legítimo en la observación de los hechos, también lo es que, esa sola circunstancia no es suficiente para acreditar

---

[12] Tesis 7/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

que cuente con un interés jurídico directo en la controversia. Esto pues, como se precisó, no se advierte la afectación a su esfera personal de derechos y, por tanto, esta Sala Superior no estaría en posibilidad de emitir una determinación que pudiere repararle beneficio, si no se justifica la existencia de afectación alguna.

Ello cobra relevancia al considerar que finalmente, quien promueve comparece en su calidad ciudadana, sin que hubiere participado activamente como actor político dentro del proceso electoral, Esto es, no participó a través de una candidatura que consecuentemente, justifique una legitimación en la causa para interponer un recurso de reconsideración, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de rubro "**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**". [13]

En ese tenor, para la interposición de un recurso de reconsideración sólo se encuentran legitimados los partidos políticos, así como quienes ostenten una candidatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Medios.

---

[13] **Jurisprudencia 3/2014.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

Así, por lo que hace a los partidos políticos, éstos podrán presentar recursos de reconsideración por conducto de sus representantes y que previamente hubieren interpuesto el juicio de inconformidad respectivo; o bien, que quien los haya representado hubiere comparecido como tercero interesado en el procedimiento impugnado donde fueron citados; por quien lo represente ante los consejos locales del INE, en relación con la Sala Regional cuya sentencia se impugna; quien los represente ante el Consejo General del INE, por lo que hace a la impugnación de las elecciones a diputaciones y senadurías de representación proporcional.[14]

Por otro lado, la ciudadanía está en aptitud de interponer recursos de reconsideración contra las resoluciones de las Salas Regionales, siempre y cuando hubieren sido postulados como candidatos. Esto, cuando la resolución a impugnar haya confirmado la inelegibilidad de la persona titular de la candidatura; o haya revocado la determinación que declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. En los demás casos, quienes ostenten dichas candidaturas sólo podrán intervenir como partes coadyuvantes.[15]

De ello se advierte que quien promueve el presente

[14] Artículo 65 de la Ley de Medios
[15] Artículo 65 párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios

medio de impugnación no cuenta con legitimación en la causa para inconformarse a través del presente recurso de reconsideración. Esto por no haber sido postulado por algún partido político o bien, a través de una candidatura independiente, sino que, únicamente se limitó a participar como parte integrante de la mesa directiva de casilla, destacando así que no existe afectación directa a sus derechos político-electorales.

Por tanto, carece de interés jurídico para inconformarse en la presente causa.

III. DECISIÓN.

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal, no se surte el requisito de procedencia, de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio con número trece forma parte de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-898/2018. DOY FE.----------

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS